5062/2024 "JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA (TF 34965-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 120/123vta., el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) declaró la nulidad del auto de apertura del sumario que tramitó como actuación SIGEA 12197-4366-2009; (ii) declaró prescriptas las acciones del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 02 001 IT14 3548E; e (iii) impuso las costas al Fisco.

Para resolver como lo hizo, la mayoría de fundamentos contempló que el vencimiento de la operación involucrada en el caso había tenido lugar durante 2004, de manera que el plazo de prescripción de ambas acciones del Fisco comenzó a correr el 1/1/05 (arg. arts. 804 y 935, CA) y se cumplió el **31/12/09** –es decir, antes de que se dictase la resolución recurrida DE PRLA 8147/13–, al no haber mediado ninguna causal suspensiva ni interruptiva.

En particular, indicó que el auto de apertura del sumario, dictado el **10/08/09** (fs. 9, act. adm.), fue nulo y no tuvo virtualidad para interrumpir ni suspender la prescripción en curso (arg. arts. 805, inc. a, y 937, inc. a, CA), dado que no contó con los elementos requeridos por el artículo 1094 del código de la materia.

Remarcó, en tal sentido, que la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería en supuesta infracción, así como la liquidación de los tributos a abonar no se practicaron en el mismo acto de apertura del sumario, sino que obraban a fs. 11/13 de los antecedentes.

También refirió que la corrida de vista se había ordenado el **8/11/12** (fs. 20/vta., act. adm.), una vez operada la prescripción.

Citó varios precedentes propios y de esta Cámara en sustento de la solución que adoptó.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 143/148vta., que se concedió a fs. 152 y fue replicada a fs. 158/163.

En sustancia, planteó que la declaración de nulidad del auto de apertura del sumario se basaba en una errónea interpretación del artículo 1094 del Código Aduanero, pues resultaba irrazonable y en exceso rigorista pretender que el acto reuniese la totalidad de los elementos estipulados por la norma.

Agregó que era suficiente con que el acto indicase los hechos constitutivos de la infracción y ordenase el resto de las medidas, como así también que, al no haber demostrado la actora un perjuicio concreto, era improcedente la declaración de su nulidad.

A todo evento, en respuesta al argumento desarrollado en el voto concurrente del vocal Licht, planteó que el auto de apertura del sumario suspendía el curso de la prescripción de la acción tendiente al cobro de los tributos desde la fecha misma de su dictado, y sin necesidad de su notificación. Esto así en atención a lo que dispone el texto del artículo 805, inciso a, del Código Aduanero, y a la interpretación del Máximo Tribunal.

3º) Que, teniendo en cuenta las señaladas particularidades del trámite de la actuación 12197-4366-2009; que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 8147/13, la cuestión planteada resulta análoga a la que resolvió este Tribunal, entre muchas otras, en la causa 38427/19 "*Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencia del 12/9/19 y sus citas; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y **confirmar** la decisión de fs. 120/123vta. en cuanto fue materia de agravios; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

2) En atención a la intimación cursada al demandado en el punto V del proveído del 9/4/24, notificado el 10/4/24, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, aplíquense **astreintes** de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente, hasta tanto proporcione los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10 *in fine* de la acordada CSJN 20/92, corresponde **remitir los autos al Representante del Fisco** para que liquide el monto de tasa exigible.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 07/05/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38815912#410781751#20240507101619637